

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 006.-**

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **LUIS EDUARDO ESCANDÓN LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.262.195 expedida en Palmira, Valle, dirección de notificaciones carrera 25 # 19-63 piso 2 de esta ciudad, número telefónico 320 660 9747 y correo electrónico ramirezluiseduardo629@gmail.com, contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

**2. ANTECEDENTES**

Sostiene el accionante que, el 03 de noviembre de 2020 solicitó a través de un mensaje de datos a la empresa de mensajería 472 copia de los contratos que como trabajador suscribió con ellos, entre los años 2016 al 2020. No obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta, por lo que solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la empresa 472 resolver de fondo su solicitud y se expida copias de los documentos mencionados.

Para sustentar lo expuesto, allega como prueba copia de la petición remitida vía correo electrónico y certificado laboral.

**3. DEL TRÁMITE**

Mediante Auto Interlocutorio N° 017 del 1° de febrero de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo la notificación del accionado; asimismo, se ordenó la vinculación de i) 472 sede Palmira, ii) Jefe de contratación correos nacionales 472-Alcaldía de Palmira-, y iii) Directora Nacional de Gestión Humana, de Servicios Postales Nacionales S.A.; corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa.

**3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

Al llamado concurre la jefe de la oficina de asesoría jurídica de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** informando que la entidad que representa procedió a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, para lo cual adjunta copia del oficio DNGH-2021-0803 del 03 de febrero de 2021, dirigido al señor LUIS

EDUARDO ESCANDÓN LOZANO, ref. entrega de copias contratos de trabajo suscrito con servicios nacionales S.A., suscrito por la Directora Nacional de Gestión Humana de esa misma entidad. Se adjunta pantallazo de remisión a correo electrónico.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por el señor LUIS EDUARDO ESCANDÓN teniendo en cuenta que durante el trámite SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición elevada por él el 03 de noviembre de 2020, con la que pretendía se entregara copia de los contratos labores suscritos por él con esa empresa de los periodos 2016 a 2020; respuesta que fue debidamente notificada al correo electrónico del actor.

##### 4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.-

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, sostiene:

*“7. La tutela y el hecho superado.-*

*Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.*

*Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:*

*“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 suprallegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.*

*De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que*

---

*fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.*

*Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.*

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94)

#### **4.3 CASO EN CONCRETO:**

En atención a lo anterior, de acuerdo con lo informado por la entidad accionada-SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, mediante oficio DNGH-2021-0803 del 03 de febrero de 2021, puesto en conocimiento al accionante vía correo electrónico, se verifica que durante el trámite de la presente acción constitucional la Entidad accionada emitió respuesta clara, congruente, precisa y de fondo a la petición presentada por el señor LUÍS EDUARDO ESCANDÓN el 03 de noviembre de 2020, relacionada con la entrega de copias de los contratos de trabajo suscritos con la Entidad, de los periodos 2016 a 2020. Si ello es así, no puede pregonarse vulneración a derecho fundamental alguno, encontrándonos, tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, frente a una carencia actual de objeto por *hecho superado*, debiéndose negar el amparo constitucional deprecado.

#### **5. PARTE RESOLUTIVA:**

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la tutela interpuesta por el señor **LUÍS EDUARDO ESCANDÓN LOZANO** contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez

**Firmado Por:**

**CAROLINA GARCIA FERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ac9e7f746e357eac038ec657b8f1e905a8c95271343c4877fd5cd53ee53f2aa**

Documento generado en 11/02/2021 08:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**